

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (*Juicio Ley 1849/2017*)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2022-00019-00 (2022-00209 E.D.)
AFECTADO: **HÉCTOR HERRERA BAQUERO y ROCÍO UMAÑA GUEVARA**
FISCALÍA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD DE VILLAVICENCIO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de manera oficiosa, a corregir la sentencia calendada 14 de febrero de 2025¹, en virtud de lo dispuesto en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 26 numeral 1º de la Ley 1708 de 2014, se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los cuales establecen la posibilidad de corregir errores en las providencias judiciales, siempre que estos influyan en la parte resolutive.

El artículo 412 de la Ley 600 de 2000 señala que la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. Por su parte, el artículo 286 del Código General del Proceso permite corregir, en cualquier tiempo y de oficio, errores aritméticos en las providencias, ***incluyendo aquellos por omisión, cambio o alteración de palabras que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** (negrilla fuera del texto)

Con fecha 14 de febrero de 2025, este Despacho profirió sentencia de extinción de dominio, la cual tuvo entre sus fundamentos los siguientes actos administrativos y conceptos técnicos relacionados con los títulos mineros No. 22191 y No. 21438: El Concepto Técnico No. PM.GA.3.44.17.1171 del 23 de mayo de 2017, el Auto de control No. PM.GA.1.20.18.415 del 12 de abril de 2018, el Concepto Técnico No. 3.44.20.1548 del 1 de agosto de 2020, y la Resolución PS-GJ 1.2.64.20.552 del 17 de septiembre de 2020, entre otros conceptos y autos señalados en el texto de la decisión.

Sin embargo, posteriormente se constató que los conceptos y actos administrativos referidos no corresponden en su totalidad y en algunos casos difieren de los efectivamente expedidos por CORMACARENA, lo que evidencio la existencia de errores en la transcripción y referencia de estos documentos que, por error involuntario debido a procesos automáticos de recuperación y eliminación de elementos por parte del computador, no fueron advertidos en el momento de suscribir

¹ Documento digital 096 JPCEEDV

la decisión. Dichos errores afectan la precisión de los fundamentos fácticos de la sentencia, lo que podría comprometer la garantía del debido proceso.

En consecuencia, se dispone realizar la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

CORRECCIÓN DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELATIVOS AL TÍTULO MINERO NO. 22191

Donde se dijo²:

“El 23 de mayo de 2017, el *Concepto Técnico No. PM.GA.3.44.17.1171*” y otros actos referidos incorrectamente.

Debe decirse³:

El **Auto PS-GJ. 1.2.64.17.1634 del 16 de junio de 2017**, que acogió el **Concepto Técnico PM.GA 3.44.17.1172 del 23 de mayo de 2017**, identificó incumplimientos en las medidas de compensación ambiental, particularmente en el mantenimiento de las áreas de reforestación protectora, establecidas como compensación por los impactos ambientales generados. Asimismo, el **Auto PS-GJ. 5.37.1.07.013 del 2017**, basado en el **Concepto Técnico PM. GA 3.44.17.3327 del 14 de noviembre de 2017**, indicó que no se presentaron los planos ni los soportes de señalización dentro del plazo, y no hay informes que prueben el cumplimiento del límite anual de 50,000 m³.

Posteriormente, el **Auto PS-GJ.1.2.64.18.5524 de 2018**, que acogió el **Concepto Técnico PM.GA 3.44.18.4684 del 9 de noviembre de 2018**, evidenció incumplimientos relacionados con la entrega del plano con la rectificación topográfica del área de explotación del proyecto minero. De igual forma, el **Auto PS-GJ.1.2.64.19.3240 del 20 de agosto de 2019** destacó que no se implementó la señalización requerida, no se presentaron las declaraciones de regalías de 2018 y se permitió el acceso de maquinaria por una vía no autorizada.

La **Resolución PS-GJ 1.2.6.20.551 del 17 de septiembre de 2020**, sustentada en el **Concepto Técnico PM. GA 3.44.20.1549** de la misma fecha, ordenó la suspensión temporal de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2.6.08.0342 del 22 de mayo de 2008. Esta medida se tomó debido a que, entre otros, aspectos, no se presentaron los soportes de los volúmenes de explotación ni los informes semestrales de seguimiento, tampoco se implementó el sistema de señalización ni la valla informativa y, pasaron más de cinco años sin cumplir estas obligaciones.

Más adelante, la **Resolución PS-GJ 1.2.6.21.1153 del 18 de agosto de 2021**, basada en el **Concepto Técnico PM. GA 3.44.21.131 del 6 de mayo de 2021**, determinó levantar la suspensión de actividades impuesta, pese a la persistencia en algunos incumplimientos reiterados. Luego, el **Auto PS-GJ 1.2.64.21.3501 del 26 de noviembre de 2021**, sustentado en el **Concepto Técnico PM. GA 3.44.21.3736 del**

² Documento digital 096 JPCEEDV f.27

³ Documento digital 001Información CDS, 001 Carpetas CDS cuaderno original 2, Folio 123-R, CD 1 Licencias Ambientales, Título Minero 22191.

28 de agosto de 2021, indicó que no se presentaron los soportes de seguridad social, pagos de regalías, señalización, y mantenimiento de la calidad del aire, además de la actualización del plan ambiental.

Asimismo, la **Resolución PS-GJ 1.2.6.21.1215 del 30 de agosto de 2021**, que ordenó la suspensión inmediata de las actividades de explotación por seis meses y se abrió investigación administrativa contra HÉCTOR HERRERA BAQUERO por incumplir los programas ambientales.

CORRECCIÓN DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELATIVOS AL TÍTULO MINERO NO. 21438

Donde se dijo⁴:

“El **30 de agosto de 2018**, el *Concepto técnico No. PM.GA.3.44.18.2674*” y otros actos referidos incorrectamente.

Debe decirse⁵:

El **Auto PS-GJ. 1.2.64.17.1633 del 16 de junio de 2017**, evidenció la falta de informes completos sobre la reforestación, los soportes de mantenimiento de las plantaciones y el documento de cofinanciación del proyecto ambiental escolar. Además, solicitó la presentación del plan de compensación para las dos hectáreas pendientes de reforestación. De manera similar, **el Auto PS-GJ 1.2.64.17.2811 del 9 de octubre**, que acogió el **Concepto Técnico No. PM-GA 3.44.17.2324 del 17 de agosto de 2017**, evidenció incumplimientos debido a la falta de presentación del plan de reforestación requerido y la ausencia de informes sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Por su parte, el **Auto PS-GJ 1.2.64.17.3810 del 11 de diciembre de 2017**, fundamentado en el **Concepto Técnico PM-GA 3.44.17.3399 del 17 de noviembre de 2017**, evidenció la ausencia de contenedores para la disposición final y clasificación de residuos, así como la falta de un plan para gestionar las llantas y desechos acumulados. En el mismo sentido, el **Auto PS-GJ 1.2.64.17.4103 de 2017**, que acogió el **Concepto Técnico PM-GA 3.44.17.3881 del 4 de diciembre de 2017**, evidenció que no se dispuso adecuadamente el material sobrante de las zarandas ni se retiraron las zarandas inactivas del cauce. Además, no se adecuó el área de mantenimiento de maquinaria, no se presentó el informe sobre el almacenamiento de residuos especiales y no se entregaron los monitoreos de calidad de agua.

El **Auto PS-GJ 1.2.64.18.5184 del 10 de diciembre de 2018**, que acogió el **Concepto Técnico PM-GA.3.44.18.4618 del 8 de noviembre de 2018**, evidenció la ausencia de informes ambientales, el plan de reforestación y los monitoreos de agua acreditados, además de detectar sólidos fuera de los límites permitidos. Asimismo, el **Auto PS-GJ 1.2.64.19.2104 del 20 de mayo de 2019**, respaldado por el **Concepto Técnico PM-GA 3.44.19.671 del 14 de marzo de 2019**, evidenció la

⁴ Documento digital 096 JPCEEDV f.27

⁵ Documento digital 001Información CDS, 001 Carpetas CDS cuaderno original 2, Folio 123-R, CD 1 Licencias Ambientales, Título Minero 21438.

presencia de montículos de material sobrante en el cauce del río Guayuriba, lo que estaba desviando el afluente hacia la margen izquierda.

El **Auto PS-GJ 1.2.64.19.4032 del 1 de noviembre de 2019**, fundamentado en el **Concepto Técnico PM-GA 3.44.19.3068 del 26 de agosto de 2019**, evidenció la socavación en la margen izquierda del río Guayuriba debido a la acumulación de sedimentos en el centro del cauce. Asimismo, se constató que la empresa estaba extrayendo material en el centro del río sin llevar a cabo la descolmatación necesaria para mitigar la socavación.

La **Resolución PS-GJ.1.2.6.20.552 del 17 de septiembre de 2020**, que acogió el **Concepto Técnico PM-GA.3.44.20.1548 del 17 de septiembre de 2020**, ordenó la suspensión temporal de la licencia ambiental debido a incumplimientos reiterados en la gestión de residuos, el manejo de combustibles, los monitoreos ambientales, la reforestación y los planes de contingencia. Además, se exigió la adecuación de áreas, la entrega de informes y la presentación de un plan de manejo paisajístico. Posteriormente, la **Resolución PS-GJ 1.2.6.20.984 del 23 de noviembre de 2020** autorizó el levantamiento temporal de la suspensión de la licencia ambiental por un periodo de 30 días, permitiendo la ejecución de actividades de mitigación y extracción de materiales con el uso de maquinaria específica.

La **Resolución PS-GJ 1.2.6.20.1852 del 31 de diciembre de 2020** modificó la licencia ambiental, estableciendo un método progresivo de explotación y la construcción de jarillones. Además, requirió la presentación de informes detallados sobre el estado de las márgenes, acompañados de registros fotográficos, entre otras obligaciones. La **Resolución PS-GJ 1.2.6.21.1152 del 18 de agosto de 2021** verificó que el proyecto minero cumplía con más del 90% de las obligaciones ambientales y administrativas, por lo que se decidió levantar la suspensión de actividades. Sin embargo, se impusieron nuevos requisitos para continuar con la operación

Esta corrección no modifica la parte resolutive de la sentencia ni altera la esencia de la decisión adoptada, limitándose exclusivamente a rectificar los errores en los fundamentos fácticos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de oficio los errores identificados en los fundamentos fácticos de la sentencia calendada 14 de febrero de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto en los mismos términos y por los mismos medios establecidos para la notificación de la sentencia objeto de corrección.



TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, toda vez que su contenido forma parte integral de la sentencia calendada 14 de febrero de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a310b7369c6f94e832bef0c675407796a060f4011d486856fd66080d97102e4e**
Documento generado en 06/03/2025 11:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>